



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

Riohacha (La Guajira), veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 44001.22.14.000.2020-00054.00. Acción de Tutela de Primera Instancia. ALVARO JOSE AMAYA LOPEZ contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA.

Álvaro José Amaya López pretende la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y lo que denominó como “*acceso a la administración de justicia con un juez imparcial y justo, a la confianza legítima en las instituciones judiciales, (...) derechos fundamentales innominados como el de no soportar interpretaciones fraudulentas (...)*”, según las razones fácticas y jurídicas que sintetiza en la demanda impulsora, respaldado en los documentos que incorpora como anexos, señalando como infractor al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira.

En consecuencia, analizando la aptitud formal del escrito introductorio se concluye que resulta admisible porque reúne las exigencias mínimas del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, supuesto normativo que apreciado en armonía con el numeral 5° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, permite establecer la atribución para definir esta controversia, además de ordenar las pruebas que se estiman conducentes.

Ahora bien, revisadas las solicitudes de “*medidas provisionales*” elevadas por el actor, esta Superioridad estima pertinente hacer unas aclaraciones en cuanto a la procedibilidad de las mismas.

Inicialmente, tenemos que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, estableció la procedencia de la

medida provisional para la protección de los derechos fundamentales, siempre que se advierta la necesidad de la medida invocada, pues si de otra forma fuese, el Juez Constitucional incurriría en extralimitaciones que terminarían por desdibujar los alcances y la naturaleza de la acción que nos convoca.

Sobre este particular la H. Corte Constitucional ha expuesto en sentencias como la T-103-18 que *“las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.*

Así las cosas, la suscrita como integrante de esta Sala de Decisión no advierte la ocurrencia del perjuicio iusfundamental alegado por el actor, que imponga la actuación inmediata del Juez Constitucional. Ahora, dado que la medida solicitada consistente en la suspensión de *“la acción de tutela proceso radicado:Expediente 44-001-31-03-002-2020-00024-00 llevada en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA LA GUAJIRA Accionante RUTHFIDELIA BARROS IGUARAN CONTRA ICBF Y CNSC Terceros interesados JORGE ROMERO Y OTROS”*, guarda estrecha relación con la petición objeto del amparo invocado, su estudio debe ser ventilado al interior del trámite de la acción de tutela de marras.

Por otra parte, en lo que concierne en *“apartar del conocimiento de la presente acción de tutela a la Dra. RUTHFIDELIA BARROS IGUARAN” (sic)*, ello será declinado, en la medida que de salir avante las pretensiones vertidas en el libelo inicial, la aludida podría verse afectada, lo que indica que se encuentra asistida de interés jurídico en las resultas de la presente litis; y que de ser apartada del conocimiento de este trámite, ello daría lugar al decreto de una nulidad procesal, pues contraría disposiciones jurisprudenciales como la contenida en Auto 165 de 2008, emitido por el máximo órgano de cierre constitucional, que a tenor literal ilustra la senda de *“que todas las*

partes o terceros con interés en el proceso de tutela, sean oportunamente llamados por el juez constitucional, a partir de los principios de informalidad y oficiosidad, para que de esta forma ejerzan sus derecho de defensa y contradicción, pues resultaría paradójico en un Estado Social de Derecho, dictar una orden judicial para que sea cumplida por una entidad o un particular, cuando ni siquiera ha tenido la oportunidad de ser oído durante el trámite tutelar”

En lo que respecta al hecho de conceder al actor la posibilidad de controvertir estas decisiones a través del recurso de apelación, la Magistratura, de forma enérgica, declina dicha facultad en virtud de principios como el de la celeridad que caracteriza la interposición de la acción de tutela, el cual obliga su resolución sin dilaciones adicionales, propias de un proceso ordinario. Por otra parte, y atendiendo a la informalidad de este mecanismo, pretender darle un trámite técnico, como lo es la doble instancia de decisiones contenidas en autos interlocutorios resultaría excesivamente técnico y desdibujaría la esencia misma de la acción constitucional, además, por cuanto dicha facultad no se encuentra inmersa dentro del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.”*

Por último, y con el fin de salvaguardar el principio de imparcialidad judicial, el cual implica que las actuaciones que emergen del giro normal de la administración de justicia se profieran bajo otros principios como lo son la equidad, rectitud, honestidad y moralidad, no puede esta Magistratura abordar el estudio de cara a la solicitud de impedimento frente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, en la medida que la estructura propia de esta agencia judicial implica la decisión concertada de una Colegiatura conformada por tres jueces, quienes en esta oportunidad integran la Sala Única de Decisión Civil- Familia- Laboral; es decir, los Magistrados Jhon Rusber Noreña Betancourth, Carlos Villamizar Suárez y Paulina Leonor Cabello Campo, quien preside esta decisión; y siendo que de los anexos incorporados a la tutela que nos ocupa, no hay elementos

de juicio que lleven al convencimiento de la configuración de un eventual impedimento, ello orienta a que antes de adoptar una decisión que defina esta cuestión, debe oficiarse a la Secretaria de esta Corporación a fin de que se identifique al Magistrado que tuvo conocimiento en segunda instancia de la acción de tutela rad. “44-001-31-03-002-2020-00024-00 llevada en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA LA GUAJIRA Accionante RUTHFIDELIA BARROS IGUARAN CONTRA ICBF Y CNSC Terceros interesados JORGE ROMERO Y OTROS”, para que allegue al expediente copia del auto que refiere el actor en el numeral 5° de los hechos de la tutela, y rinda un informe detallado respecto los supuestos fácticos que sean de su competencia.

Cumplido lo anterior, se adoptará la decisión que en derecho corresponda, frente a la prosperidad o no de la declaratoria de impedimento de la Sala de Decisión para continuar con el conocimiento de este asunto, máxime cuando de las documentales obrantes tampoco se avizora que exista a la fecha un recurso, ya sea impugnación o apelación pendiente por resolver en la segunda instancia, que comprometa la parcialidad de la suscrita Magistrada y a consecuencia obligue a apartarse del conocimiento de esta acción.

En lo que concierne a la solicitud de requerir a la funcionaria judicial encartada a fin de incorporar el expediente de tutela censurado, ello no será atendido favorablemente en la medida que no se advierte la necesidad de realizar inspección judicial al proceso de tutela radicado. 2020-00024-00, pues se amonesta el auto que negó la recusación planteada por el actor, pieza procesal que fue oportunamente incorporada al plenario, esto sin perjuicio de requerir, si se advierte necesario con posterioridad, cualquier otra prueba documental que se estime pertinente, conducente y útil para definir la situación que nos compete.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Magistrada como integrante de esta Sala Civil- Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite tutelar promovido por Álvaro José Amaya López, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite de la presente acción a la señora Ruth Fidelia Barros Iguarán, a la Dra. Carmen Rita Roys, como Secretaria del Juzgado encartado; al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Procuraduría Regional Guajira, Defensoría del Pueblo Regional Guajira y a los a los terceros vinculados en el trámite de tutela radicado 44-001-31-03-002-2020-00024-00 llevada en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA LA GUAJIRA, para lo cual se ordena a este último que brinde la información necesaria a fin de cumplir efectivamente con las notificaciones de estos terceros, todo por cuanto en conjunto se encuentran asistidos de interés jurídico en las resulta del presente asunto.

TERCERO: DISPONER que se oficie a los funcionarios accionados y a los terceros vinculados para que en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, ejerzan su derecho de defensa y contradicción y rindan informe sobre los hechos expuestos por el actor, allegando las pruebas que estimen pertinentes. Se advierte que si dicho informe no fuere aportado dentro del plazo otorgado, se tendrán como ciertos los hechos manifestados por el accionante y se entrara a resolver de plano de acuerdo a lo previsto en los artículos 19 y 20 Decreto 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por el actor, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: REQUERIR a la Secretaria de esta Corporación a fin de que identifique al Magistrado que tuvo conocimiento en segunda instancia de la acción de tutela rad. “44-001-31-03-002-2020-00024-00 llevada en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA LA GUAJIRA Accionante RUTHFIDELIA BARROS IGUARAN CONTRA ICBF Y CNSC Terceros interesados JORGE ROMERO Y OTROS”, para que éste, por conducto de la misma Secretaría, allegue al expediente copia del auto que refiere el actor en el numeral 5° de los hechos de la tutela; así como un informe detallado respecto los supuestos fácticos que sean de su competencia.

SEXTO: NOTIFICAR de esta decisión a las parte e intervinientes por el medio que resulte más expedito.

NOTIFÍQUESE.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada